8.- Para cada Junta será electo un Vicepresidente dentro de los miembros que la compongan.

9.- Las funciones de secretario de las Juntas serán desempeñadas en las capitales por el Jefe de la Sección de Estadística del Gobierno y en los Municipios por el Secretario del Ayuntamiento.

10.- Los Comités y Subcomités se compondrán de dos o más miembros a juicio de las Juntas permanentes, procurando que de preferencia esos miembros sean empleados federales o del Gobierno Local.

11.- Las Juntas Permanentes de los Municipios estarán subordinadas a las Juntas Centrales de las capitales.

12.- Los Comités y Subcomités quedarán subordinados a la Junta Permanente del Municipio a que corresponden.

13.- Es obligación de las Juntas Permanentes de Estadística cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley de 30 de diciembre de 1922 y de su reglamento, así como todas las órdenes emanadas del Departamento de la Estadística Nacional.

14.- Los miembros de las Juntas Permanentes de estadística se reunirán por lo menos una vez cada semana, con objeto de discutir todos aquellos asuntos relacionados con el buen servicio de la estadística nacional y para acordar todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de la ley y de las órdenes que reciban del Departamento de la Estadística Nacional.

15.- Con objeto de facilitar las reuniones se considerará que hay quorum cuando concurran cuatro miembros a la reunión, tratándose de las Juntas Centrales, y tres miembros cuando se trate de las Juntas de los Municipios.

16.- En las discusiones sobre asuntos de estadística el Presidente de las Juntas tendrá voto de calidad en caso de empate.

17.- Los Inspectores del Departamento de la Estadística Nacional tendrán derecho de concurrir a las reuniones que celebren las Juntas Permanentes de Estadística, en las que tendrán voz pero no voto.

18.- Las personas que se nieguen a formar parte de las Juntas o que no cumplan con las obligaciones que la ley les señale siendo miembros de ellas se harán acreedores a las penas que señala el reglamento en vigor en su Título II.

México, D.F., a 12 de agosto de 1925.
EL DIRECTOR GRAL. JEFE DEL DEPARTAMENTO,

Manuel Padrés.

MANUEL PADRES.